

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTA Y CINCO Y DE LA TARJETA DE TRANSPORTE BONIFICADO. CONTR 2022 699480.

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2022 fue aprobado el expediente de contratación número CONTR 2022 699480 denominado **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTA Y CINCO Y DE LA TARJETA DE TRANSPORTE BONIFICADO**, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir en la presente contratación.

Segundo.- El 16 de septiembre de 2022 fue enviado el anuncio de la convocatoria de licitación para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción del anuncio en el mismo sin haberse recibido notificación de su publicación, la licitación fue publicada en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 19 de septiembre de 2022, en aplicación del artículo 135.3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el Portal de Licitación Electrónica SIREC. Se establece en dichos anuncios la finalización del plazo de presentación de ofertas el día 15 de octubre de 2022.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de septiembre de 2022.

Tercero.- Iniciado el plazo de presentación de ofertas, se han detectado determinados errores en el pliego de cláusulas administrativas particulares, correspondientes a la misma.

En el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, se relacionan los siguientes códigos CPV:

79824000-6 Servicios de impresión y distribución;
79560000-7 Servicio de archivos;
72310000-1 Servicios de tratamiento de datos.

Se advierte que no se ha indicado expresamente cuál es el CPV correspondiente a la actividad principal, siendo esto relevante al estar relacionado con la solvencia exigible, por lo que se trata de un error sustancial, que requerirá de la ampliación del plazo de presentación de ofertas, así como de la advertencia a las entidades licitadoras que ya hayan presentado su proposición del derecho a retirar su oferta.

FIRMADO POR	ALEJANDRO LERIN BERGASA	14/10/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmEM4DQEG24B3D7Q4TWD6U5HXMZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por otra parte, se ha detectado en los Anexos XIV y XV del pliego un error material en el subgrupo de clasificación del contrato, siendo que se recoge en los mismos el subgrupo 2, en lugar del subgrupo 4, que es el correcto.

Cuarto.- Advertidas las cuestiones indicadas, y siendo que los errores advertidos tienen el carácter de “*subsanales y no sustanciales*”, se propone su rectificación en los siguientes términos:

Respecto al Anexo I, quedará redactado de la siguiente forma:

códigos CPV:

Actividad principal: 79824000-6 Servicios de impresión y distribución;

Otras:

79560000-7 Servicio de archivos;

72310000-1 Servicios de tratamiento de datos.

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: los tres primeros dígitos del código de la CPV de la actividad principal.

Respecto de la segunda cuestión se procede a la rectificación del subgrupo de clasificación del contrato del Anexo XIV y del Anexo XV, que quedarán redactados en los siguientes términos:

La solvencia se podrá acreditar bien por la clasificación, o bien por los criterios establecidos en el apartado 2:

1. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato.

Clasificación anterior a la entrada en vigor del RD 773/2015 / Clasificación posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015

Grupo	Subgrupo	Categoría	Grupo	Subgrupo	Categoría
M	4	c	M	4	3

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en el artículo 122: “*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su*

FIRMADO POR	ALEJANDRO LERIN BERGASA	14/10/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmEM4DQEG24B3D7Q4TWD6U5HXMZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.*

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en los Anexos XIV y XV del pliego de cláusulas administrativas particulares tiene la naturaleza de error material, por lo que procede su rectificación.

Segundo.- Por su parte, el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que “los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*

FIRMADO POR	ALEJANDRO LERIN BERGASA	14/10/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmEM4DQEG24B3D7Q4TWD6U5HXMZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.”

Tercero.- Conforme a la interpretación conjunta que de estos preceptos realiza la doctrina de diferentes tribunales de recursos contractuales, el artículo 136 LCSP contempla la posibilidad de modificar los pliegos por la existencia de errores que exceden del mero error material, aritmético o de hecho previsto en los artículos 122 (respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares) y 124 (para el pliego de prescripciones técnicas), y que consisten en “modificaciones significativas” que sin embargo no afectan a elementos esenciales de estos documentos, por lo que no implican la necesidad de retroacción de actuaciones que estos dos preceptos prevén para las modificaciones que no tengan aquella naturaleza.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 61/2020, de 16 de enero, a propósito de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (igualmente aplicable al pliego de prescripciones técnicas) acoge la distinción entre “establecer un nuevo plazo” en el caso del artículo 122 LCSP (y por ende, el 124) y “ampliar el plazo de presentación de ofertas” en los términos del apartado 2 del artículo 136.

Por su parte, la Resolución nº 59/2020, de 16 de enero del citado Tribunal afirma: *“Dicha consecuencia de la rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo –la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP –que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una “modificación significativa” en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones. Afirma, asimismo, que “los supuestos de “modificación significativa” enumerados en el pr. 5º del artículo 136.2 de la LCSP no son en ningún caso “números clausus”, o taxativos.”*

Manifiesta dicho Tribunal (Resolución nº 245/2016, entre otras) que *“no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...)*

En el presente supuesto, se considera que el error advertido en el Anexo I constituye una modificación significativa encuadrable en el artículo 136.2 LCSP, por lo que en cumplimiento de lo establecido en este precepto, procede ampliar el plazo de presentación de ofertas inicialmente concedido, considerando el tiempo que resta para la finalización del plazo concedido (1 día),

FIRMADO POR	ALEJANDRO LERIN BERGASA	14/10/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmEM4DQEG24B3D7Q4TWD6U5HXMZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



estimándose proporcional a la relevancia de los errores advertidos ampliar dicho plazo inicial en siete días naturales.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- Rectificar el Anexo I, el Anexo XIV y el Anexo XV del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente CONTR 2022 0000699480, en los términos indicados en el antecedente de hecho cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Ampliar en siete días naturales, en cumplimiento del artículo 136, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas.

Tercero.- Publicar la presente Resolución y el pliego rectificado, así como el nuevo plazo de presentación de ofertas y de apertura de las mismas en el Diario Oficial de la Unión Europea, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Portal de Licitación Electrónica SIREC.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Presidencia de la Agencia, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en relación con los artículos artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	ALEJANDRO LERIN BERGASA	14/10/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmEM4DQEG24B3D7Q4TWD6U5HXMZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	